



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **INVERSIONES L3 S.A.S.**, sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 830.141.505-3, en contra de **RESTCAFE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con Nit. 800.213.075-9, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

### Contrato de Arrendamiento

1º. Por la suma **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$40.370.400)** (Valores acumulados) correspondiente a los cánones de arrendamiento - incluido el IVA- del mes de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.

2º. Negar mandamiento de pago respecto de los intereses de mora correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, conforme al artículo 3 del Decreto 579 de 2020.

3º. Por valor de los intereses de mora, correspondiente únicamente por los cánones de arrendamiento de julio y agosto desde el día siguiente a su vencimiento hasta la fecha de la cancelación total de la obligación la tasa más alta permitida.

4º. Negar mandamiento de pago respecto de la cláusula penal, como quiera que en el numeral anterior se pretende los intereses moratorios, y esto resulta improcedente pues el fin de estas es idéntico; esto es, sancionar el deudor que incumple en el pago, conforme lo previsto en los Arts. 1600 y 1617 del C. C., así como el precedente jurisprudencial existente.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2020-470

(3)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 044 Hoy 10 de septiembre de 2020

El Secretario

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2020-470  
(3)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

044 Hoy 10 de septiembre de 2020

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a96e3505b7132e5a74c4ceaff5ada530987dfea39d3bdc6d9a0d307b2242809**

Documento generado en 09/09/2020 01:04:21 p.m.